

I. MATERIA:

Se formula consulta referida al requerimiento de acreditar el uso de los medios de pago previstos en el TUO de la Ley N° 28194 como requisito para solicitar las devoluciones por pago indebido o en exceso en el marco del Procedimiento RECA-PG.05.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante TUO de la Ley N° 28194.
- Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias - Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante, TUO del Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00070-2010-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento RECA-PG.05 (v.3) Devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de deudas tributarias aduaneras; en adelante Procedimiento RECA-PG.05.

III. ANÁLISIS:

En la tramitación de las solicitudes de devolución de tributos por pago indebido o en exceso en el marco del Procedimiento RECA-PG.05, ¿se debería solicitar al usuario aduanero que acredite el uso de los medios de pago establecidos en el artículo 8° del D.S. N° 150-2007-EF?

En principio cabe señalar, que mediante el TUO de la Ley N° 28194 se regula, entre otros temas, lo relativo a los Medios de Pago que deben utilizarse para la lucha contra la evasión y la formalización de las operaciones económicas con participación de las empresas del sistema financiero, con el objetivo de mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario¹.

Así, el primer párrafo del artículo 3 del TUO de la Ley N° 28194² establece que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere su artículo 4, es decir aquellas que superen los tres mil quinientos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000.00)³, deben ser pagadas utilizando los "Medios de Pago" a que se refiere su artículo 5⁴, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

¹ Tal como lo señaló la Gerencia Jurídico Aduanera, actualmente Intendencia nacional Jurídica Aduanera, en el Informe N° 87-2017-SUNAT/5D1000.

² Modificado con D. Leg. N° 1388.

³ "Artículo 4. Monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago (parte pertinente).

El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000)". Antes de la vigencia de la modificación dispuesta mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 975, es decir hasta el 31.12.2007, los montos establecidos en el artículo 4 del TUO DE LA LEY N° 28194 era de cinco mil nuevos soles (S/. 5,000) o mil quinientos dólares americanos (US\$ 1,500).

⁴ "Artículo 5. Medios de Pago

Cabe precisar, que en el caso especial de las obligaciones de pago derivadas de operaciones de comercio exterior, el uso de "Medios de Pago" se encuentra regulada por el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194⁵, en los siguientes términos:

"Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior

La **compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo** cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) **se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5**, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

La **compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo**, cuyo valor FOB es superior al monto que se refiere el artículo 4 y la **compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo** cuyo valor FOB es superior al monto que se refiere el artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, **también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5**, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8⁶.(...)" (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194, modificado por la Ley N° 30730, regula los medios de pago como sigue:

"Artículo 5.- Medios de Pago

Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes:

- a) Depósitos en cuenta.
- b) Giros.
- c) Transferencia de fondos.
- d) Órdenes de pago.
- e) Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f) Tarjetas de crédito expedidas (sic).
- g) Cheques.
- h) Remesas.
- i) Cartas de crédito.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros,

Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes: a) Depósitos en cuenta. b) Giros. c) Transferencia de fondos. d) Órdenes de pago. e) Tarjetas de débito expedidas en el país. f) Tarjetas de crédito expedidas. g) Cheques. h) Remesas. i) Cartas de crédito. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas".

⁵ Artículo que fue incorporado al TUO de la Ley N° 28195 mediante el Decreto Legislativo N° 1388

⁶ Cabe añadir que, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194, los montos cancelados sin utilizar algún medio de pago de los previstos en el artículo 5 de la precitada norma, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento, no podrán usarse para deducir gastos, costos o créditos, efectuar compensaciones, solicitar devoluciones, saldos a favor del exportador, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios.

su frecuencia y uso en las **empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas**⁷.
(Énfasis añadido)

En cuanto a las consecuencias generadas por no hacer uso de los medios de pago mencionados, el artículo 8 del del TUO de la Ley N° 28194 establece lo siguiente:

“Artículo 8°.- Efectos tributarios

Para efectos tributarios, **los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.**

(...)

Si la devolución de tributos por saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios se hubiese efectuado en exceso, en forma indebida o que se torne en indebida, la SUNAT, de acuerdo a las normas reglamentarias de la presente Ley o a las normas vigentes, emitirá el acto respectivo y procederá a realizar la cobranza, incluyendo los intereses a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario.

(...). (Énfasis añadido)

Como se puede observar, el mandato del artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194 es expreso, general y aplica sobre todas aquellas operaciones pecuniarias que encontrándose obligadas a ser canceladas mediante “Medios de Pago”, fueran pagadas sin la utilización de estos, incluyendo a las operaciones de comercio exterior.

Así tenemos, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194, el operador de comercio exterior que no cumplió con usar los “Medios de Pago” previstos en dicho TUO, no tendrá derecho a solicitar, entre otros, devolución de tributos, tal como ya se pronunció esta Intendencia Nacional Jurídica Aduanera mediante los Informes N° 087-2017-SUNAT/5D1000 y N° 137-2017-SUNAT/340000⁸.

En cuanto a la facultad de la Administración para exigir la acreditación del uso de “Medios de Pago” como requisito de admisibilidad a trámite de una solicitud de devolución de tributos, a pesar que ello no se ha establecido expresamente en el Procedimiento RECA-PG.05 (norma de menor jerarquía), ni en el TUPA de la SUNAT, debemos señalar que si bien la mencionada acreditación no podría ser exigida como un requisito a adjuntarse para la admisibilidad de la recepción de su escrito, ello no impide que durante el procedimiento de evaluación, la autoridad aduanera pueda requerir dicha acreditación en estricto cumplimiento del artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194.

Debe tenerse en cuenta para tal efecto, que el usuario aduanero sólo obtendrá la devolución de tributos si logra demostrar a la administración que el derecho a esa devolución lo asiste, por lo que entre las pruebas que acompañe para acreditar ese derecho, deberá adjuntar también aquella que pruebe que el pago de sus

⁷ Mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 067-2004-EF se incluyeron como medios de pago, para efecto de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 28194, a:

- a) Las tarjetas de crédito emitidas en el país o en el exterior por empresas no pertenecientes al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, siempre que los pagos se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero en virtud de convenios de recaudación o cobranza.
- b) Las tarjetas de crédito emitidas en el exterior por empresas bancarias o financieras no domiciliadas, siempre que los pagos se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero en virtud de convenios de recaudación o cobranza.”

⁸ Ambos Informes se encuentran publicados en el Portal Institucional.

obligaciones fue hecho con uso de los "Medios de Pago" regulados en el TUO de la Ley N° 28194, y que en por tanto no se encuentra dentro de los alcances artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194.

En consecuencia, durante la vigencia de lo dispuesto en el artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194, la Administración Aduanera se encontrará facultada a requerir, como parte de la documentación que le corresponde evaluar para determinar la procedencia o improcedencia de una solicitud de devolución, la acreditación del uso de "Medios de Pago" para la cancelación de las obligaciones de pago por sumas mayores a las previstas en el artículo 3-A del mismo cuerpo legal vinculados a la solicitud de devolución presentada; requerimiento al que además se encuentra facultada en virtud a la potestad aduanera descrita en el inciso c) del artículo 165° de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro Análisis del presente informe podemos concluir que, la Administración Aduanera se encuentra facultada a requerir la acreditación del uso de los Medios de Pago previstos en el TUO de la Ley 28194, como parte de la documentación debe evaluar para determinar el derecho de devolución invocado por el solicitante.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda la actualización del Procedimiento RECA-PG.05 y del TUPA de la SUNAT, para su adecuación a lo dispuesto en los artículos 3-A y 8 del TUO de la Ley 28194.

Callao, 20 DIC. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA00343-2019

MEMORÁNDUM N° 339-2019-SUNAT/340000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLER YPANAQUE**
Intendente de Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre uso de medios de pago

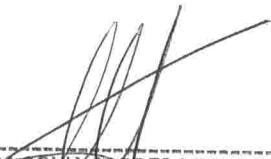
REFERENCIA : Solicitud de consultas jurídicas N° 001-2019-3G0700

FECHA : Callao, **20 DIC. 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta al requerimiento de acreditar el uso de los medios de pago previstos en el TUO de la Ley N° 28194 como requisito para solicitar las devoluciones por pago indebido o en exceso en el marco del Procedimiento RECA-PG.05.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° **93**-2019-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



c.c.:
Intendencia Nacional de Gestión de Procesos

SCT/FNM/jgoc
CA0343-2019